

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ADECUA LA LEGISLACION QUE INDICA CONFORME A LOS ACUERDOS DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE COMERCIO (OMC) SUSCRITOS POR CHILE.**

---

SANTIAGO, octubre 19 de 1999

**M E N S A J E N° 007-341/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CAMARA DE  
DIPUTADOS.**

**I. OBJETO DE LA INICIATIVA.**

**1. Adecuación de legislación interna a los Acuerdos de la OMC.**

El presente proyecto de ley tiene por objeto incorporar a nuestra legislación las modificaciones que son necesarias para cumplir con las obligaciones asumidas por Chile mediante la ratificación de los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (en adelante OMC), después de la Ronda Uruguay, promulgados mediante Decreto Supremo N° 16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las modificaciones que se proponen en virtud de los Acuerdos aludidos, corresponden a compromisos vigentes o que deben entrar en vigor el 1° de enero del año 2000, entre los que se consideran:

- Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994;
- Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio;
- Acuerdo sobre Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio;
- Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;
- Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias; y
- Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

## **2. Compatibilización de los Acuerdos de Libre Comercio suscritos por Chile con el Acuerdo OMC.**

Adicionalmente, Chile ha suscrito Acuerdos de Libre Comercio con algunos de sus socios comerciales, en que se incorpora como requisito esencial el que sean plenamente compatibles con los Acuerdos de la OMC. Por ello, Chile ha debido comprometer el desmantelamiento de ciertas medidas legales que son incompatibles con la OMC en los Tratados de Libre Comercio con Canadá y con México (en adelante TLC Chile-Canadá y TLC Chile-México, respectivamente), las que también son abordadas en este proyecto.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, por intermedio de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, tiene la responsabilidad de asegurar la aplicación de los compromisos internacionales de Chile en materia comercial, y asumió en consecuencia, la coordinación de la redacción de este proyecto de ley, en conjunto con los Ministerios competentes en las distintas materias involucradas, esto es los Ministerios de Hacienda, Economía, Fomento y Reconstrucción, Minería y Educación.

## **II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.**

### **1. Normas de los acuerdos internacionales que requieren adecuación de legislación interna.**

Este proyecto de ley solamente dice relación con aquellas disposiciones de los Acuerdos de la OMC y de los TLC Chile-Canadá y Chile México que ya están vigentes, o que entran vigencia a más tardar el 1º de enero del año 2000. Como principio general, no se tomaron en cuenta aquellas disposiciones de aplicación facultativa contenidas en los citados instrumentos internacionales, ni aquellas que entran en vigencia con posterioridad a la fecha señalada.

**2. Conveniencia de un proyecto único que contenga todas las adecuaciones legislativas requeridas.**

Se estimó conveniente presentar un único proyecto de ley con todas las modificaciones legales pertinentes. Esta fórmula parece la más adecuada y eficaz, puesto que concentra en un solo esfuerzo legislativo las modificaciones legales requeridas para incorporar compromisos ya asumidos por Chile, mediante el Decreto Supremo N° 16 de 1995 antes señalado y los tratados de libre comercio celebrados con Canadá y México, respectivamente.

**3. Importancia de la adecuación oportuna de la legislación chilena al Acuerdo OMC.**

Cabe resaltar la importancia que tiene para el país el adecuar oportunamente la legislación nacional a los Acuerdos de la OMC, ya que, de lo contrario, podrían generarse consecuencias comerciales graves, tales como:

**a. Chile expuesto a impugnaciones de medidas o de legislación, producto del fortalecimiento del sistema de solución de controversias de la OMC.**

En primer lugar, el sistema de solución de controversias de la OMC fue fortalecido durante las negociaciones de la Ronda Uruguay y se ha convertido en un medio eficaz para la impugnación de medidas o legislaciones que no estén en conformidad con los Acuerdos de esa Organización. El ejemplo más reciente lo constituye el informe negativo del Grupo Especial, constituido para evaluar la compatibilidad de las modificaciones introducidas al impuesto adicional a los alcoholes por la ley N° 19.534, con el Acuerdo GATT.

**b. Amenaza de algunos países de eliminar beneficio del Sistema Generalizado de Preferencias (SGP) en caso de incumplimiento del Acuerdo.**

En segundo lugar, algunos países desarrollados han amenazado con eliminar el beneficio del Sistema Generalizado de Preferencias (SGP) en caso de incumplimiento de dichos Acuerdos, especialmente, respecto del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (en adelante Acuerdo ADPIC).

**c. Control y evaluación permanente de miembros y órganos de la OMC sobre el cumplimiento de los acuerdos y obligaciones asumidas.**

Finalmente, los Miembros de la OMC, por intermedio de sus diversos órganos subsidiarios, controlan y evalúan de manera permanente la forma cómo cada uno de ellos da cumplimiento a las obligaciones asumidas, especialmente gracias a los mecanismos de transparencia establecidos en los propios Acuerdos, o mediante los mecanismos de revisión de legislaciones de la política comercial de los Miembros.

En particular, algunos Acuerdos disponen la notificación de las medidas incompatibles que los países mantienen, así como la oportunidad de contra-notificar y de hacer preguntas, como el Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio o el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

Otros Acuerdos requieren la notificación de toda la legislación concerniente a una materia, como el Acuerdo ADPIC, en lo relativo a la propiedad intelectual que, además, contempla un proceso de revisión de dicha legislación. En el caso de nuestro país, dicha notificación deberá hacerse a más tardar el 31 de enero del año 2000, en tanto que la revisión de la legislación chilena sobre esta materia, se efectuará en el Consejo de los ADPIC, el segundo semestre del año 2000.

### **III. CONTENIDO DEL PROYECTO.**

**1. Cumplimiento de obligaciones asumidas por Chile en el Acuerdo de Marrakech.**

El artículo 1º de este proyecto establece que su finalidad fundamental no es otra que la de dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por Chile en virtud del Acuerdo de Marrakech por el cual se estableció la OMC y sus Anexos, adoptados en el Acta Final de la VIII Ronda de Negociaciones Comerciales Multilaterales del Acuerdo General de Aranceles y Comercio, y que las disposiciones de la misma se aplicarán en forma supletoria a las del Acuerdo OMC.

**2. Establecimiento de un mecanismo de notificación de normas técnicas (reglamentos técnicos).**

El Título I está destinado a establecer un mecanismo que permita dar cabal cumplimiento a los procedimientos de notificación de normas técnicas obligatorias (llamados reglamentos técnicos) y de procedimientos de evaluación de la conformidad establecidos en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (artículos 2.9; 2.10; 3.2; 3.3; 5.6; 5.7; 7.2 y 7.3).

Las normas contenidas en este Título del proyecto tienen por único efecto formalizar un mecanismo ya existente, consistente en que las entidades con facultades para la dictación de estos reglamentos técnicos y de sus procedimientos de evaluación de la conformidad, remitan estos últimos, cuando están aún a nivel de proyecto, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que a su vez es el encargado de efectuar las notificaciones necesarias al Comité correspondiente de la OMC.

Estas entidades, junto al Instituto Nacional de Normalización y a la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería, se coordinan a este respecto en el marco de la Comisión Nacional sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que preside un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**3. Aplicación de medidas en frontera.**

El Título II tiene por objeto aplicar la Sección 4 de la Parte III del Acuerdo ADPIC, relativa a medidas en frontera, esto es, esencialmente, la suspensión del despacho de

las mercancías infractoras de la legislación sobre propiedad intelectual.

El sistema establecido por este Título, se ha redactado conforme al Acuerdo ADPIC, haciéndose uso de las restricciones y resguardos que permite el mismo.

**a. Restricción de medidas de frontera respecto de aquellas categorías de derechos que lo requieran.**

Es así como, de conformidad con el artículo 51 del Acuerdo ADPIC, en el artículo 6 se limita la posibilidad de adoptar medidas en frontera bajo esta ley, a aquellas categorías de derechos que lo requieren, es decir:

i. Las marcas de fábrica o de comercio (contra mercancías falsificadas), protegidas mediante la ley N° 19.039, y

ii. Los derechos de autor y derechos conexos (contra mercancías pirata), protegidos mediante la ley N° 17.336.

**b. Requisitos para suspensión del despacho de mercancías supuestamente infractoras de derechos de propiedad intelectual.**

En el artículo 8 del proyecto se establecen los requisitos que debe cumplir un solicitante, para obtener la suspensión del despacho de mercancías supuestamente infractoras de las citadas categorías de derechos de propiedad intelectual, de conformidad con el artículo 52 del Acuerdo ADPIC. Entre otros, se señala la acreditación de su calidad de titular del derecho.

**c. Constitución de garantía ante el Tribunal competente para que conceda suspensión sin más trámite.**

En el artículo 9 se entrega al tribunal competente la facultad de acceder a lo solicitado, previa constitución de una garantía, de conformidad con el artículo 53 del Acuerdo ADPIC.

**d. Plazos máximos para la suspensión del despacho de mercancías.**

Por su parte, los artículos 11 y 13 del proyecto recogen lo establecido en el artículo

55 del citado Acuerdo, estableciendo plazos máximos de duración para la suspensión del despacho de mercancías y para la presentación de la demanda (o querrela), así como una sanción por la no presentación oportuna de esta última, que consiste en dejar sin efecto la suspensión del despacho.

**e. Derecho de inspección de la mercancía retenida.**

Mediante el artículo 14 se establece el derecho a inspección de la mercancía retenida, tanto por parte del solicitante como por parte del importador, de conformidad con el artículo 57 del Acuerdo ADPIC.

**f. Prohibición de reexportación o de otra destinación aduanera para "mercancías piratas".**

El artículo 15 del proyecto de ley extiende a las denominadas "mercancías pirata", la prohibición de reexportar o someter a otra destinación aduanera las mercancías falsificadas, dando cumplimiento de esta forma a lo señalado en el artículo 59 del Acuerdo ADPIC.

**g. Facultad de actuación de oficio de la autoridad aduanera.**

Finalmente, de conformidad con el artículo 58 del citado Acuerdo, en el artículo 16 del proyecto se otorga a la autoridad aduanera la facultad para actuar de oficio, sólo en aquellos casos de infracción evidente, previéndose un plazo reducido de 5 días de suspensión del despacho de las mercancías.

**IV. ADECUACION DE OTROS TEXTOS LEGALES.**

El Título III modifica diversos cuerpos legales vigentes:

**1. Derogación de la reserva del cobre para la industria nacional.**

El artículo 17 del proyecto deroga la reserva de cobre para la industria nacional, establecida en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley N° 16.624. El Ejecutivo había presentado con anterioridad un proyecto de ley de un artículo único (Boletín N° 1.947-08), idéntico al artículo 17 del presente proyecto, el que fue

objeto de un informe desfavorable por parte de las Comisiones de Minería y Energía y de Hacienda de la Cámara de Diputados. En esta oportunidad, se vuelve a presentar esta modificación, destacándose la incompatibilidad de las citadas disposiciones de la Ley N° 16.624, con el artículo XI del GATT. Además, Chile comprometió el desmantelamiento de esta medida, en el marco del TLC Chile-Canadá, para el 5 de julio de 1998 a más tardar (Anexo C-08), lo que aún no se ha cumplido.

## **2. Modificaciones al Estatuto Automotor.**

El proyecto contempla la adecuación de una serie de normas del Estatuto Automotor, previsto en la Ley N° 18.483.

El artículo 18 del proyecto elimina, por una parte, el intercambio compensado del denominado "Estatuto Automotor" (artículo 3° de la mencionada ley) y, por la otra, adecúa la valoración de vehículos motorizados, contenida en la letra J) del artículo 1° y en el inciso 2° del artículo 5° del citado Estatuto.

### **a. Eliminación del "intercambio compensado".**

#### **i. El intercambio compensado como subvención a la exportación es incompatible con las normas del GATT.**

El beneficio contemplado en el intercambio compensado implica un requisito de contenido nacional y una subvención a la exportación, a la vez sustitutiva de importaciones. La medida, por lo tanto, es incompatible con el artículo 2 del Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones relacionadas con el Comercio, así como con el párrafo 1 del artículo 3° del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

#### **ii. Plazo para desmantelar medidas de "intercambio compensado".**

El desmantelamiento de esta medida debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre de 1999, en atención a que, tras las notificaciones pertinentes, Chile se acogió a los plazos diferenciados de aplicación establecidos para países en desarrollo.

En virtud de lo mismo, Chile comprometió la mantención del intercambio compensado sólo hasta el 31 de diciembre de 1999 en el TLC Chile-Canadá (Anexo C-03.2).

**iii. Otras adecuaciones.**

Se derogan también los artículos 9 y 10 (medidas de crédito fiscal) y 11, 11 bis, 12 y 12 bis (medidas para componentes domésticos), todos de la Ley N° 18.483, debido a que los beneficios establecidos en estos artículos, caducaron el 31 de diciembre de 1998 en virtud de la misma ley, por lo que se hace innecesaria su permanencia.

Además, estos beneficios no podrían ser reestablecidos bajo ninguna circunstancia, debido a que son incompatibles con el artículo 3° del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

**b. Adecuaciones a la valorización de vehículos motorizados.****i. Adecuación de la definición sobre valoración de vehículos.**

En lo que respecta a la valoración de vehículos, se modifica la definición de valor normal de origen establecida en la letra J) del artículo 1° de la Ley N° 18.483, de acuerdo a los conceptos del valor de transacción establecidos en el artículo 1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (en adelante Acuerdo sobre Valoración Aduanera).

**ii. Determinación del precio que sirve de base a conformación del valor aduanero del vehículo.**

Por otra parte, mediante esta modificación se especifica, claramente, que el precio que debe servir de base para la conformación del valor aduanero, es el que fija el fabricante en las listas de precios de vehículos para su exportación a distribuidores establecidos en nuestro país, precio que sirve de antecedente para el monto estipulado en la factura de compraventa respectiva.

**iii. Eliminación de la norma de valoración del Estatuto Automotor.**

Adicionalmente, se elimina en el inciso 2° del artículo 5° del Estatuto Automotor, la expresión "cualquiera de ellos que sea el más alto", por cuanto este texto contraviene las normas del citado Acuerdo sobre Valoración Aduanera.

**3. Cumplimiento del Acuerdo sobre Valoración Aduanera del GATT de 1994.**

El artículo 19 del proyecto que someto a la consideración de la H. Cámara, tiene por objetivo dar cumplimiento al Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (Acuerdo sobre Valoración Aduanera). En tal virtud, se sustituyen los actuales artículos 5 y 7, y se derogan los artículos 6 y 8 de la Ley N° 18.525.

**a. Aplicación del Acuerdo sobre Valoración Aduanera a los Acuerdos de Complementación Económica con el Mercosur y de Libre Comercio con México y Canadá.**

En virtud de los Acuerdos referidos, el Acuerdo sobre Valoración Aduanera se aplica al Mercosur a contar del 1° de enero de 1997 (Resolución N° 9.471 de fecha 31.12.96 del Servicio Nacional de Aduanas, y su Reglamento); a Canadá a contar del 5 de julio de 1997 y a México a contar del 1 de agosto de 1999.

**b. Aplicación del Acuerdo sobre Valoración Aduanera a los demás miembros de la OMC.**

Por otra parte, la normativa sobre valoración aduanera debe aplicarse a los demás miembros de la OMC, a contar del 1° de enero del 2000. Los principales efectos de la aplicación del Acuerdo a estos países son:

**i.** La importación de mercancías usadas se valora utilizando los criterios específicos que sobre la materia establece el Acuerdo sobre Valoración Aduanera y

**ii.** La valoración de vehículos nuevos se efectúa sobre la base del valor de transacción.

Para estos efectos, en el artículo 19 del proyecto, que modifica la Ley N° 18.525, se determina que la base imponible de los derechos ad valorem, será establecida sobre la base del valor CIF, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración Aduanera.

Por otra parte, en la misma disposición de la iniciativa legal propuesta, se faculta al Director Nacional de Aduanas para dictar normas que regulen la valoración de mercancías usadas, conforme al Acuerdo sobre Valoración Aduanera. Asimismo, en la misma norma del proyecto, se ha dispuesto que si fuera necesario diferir la

determinación definitiva de ese valor, en los casos que señale el Servicio Nacional de Aduanas, el importador podrá retirarlas previa prestación de garantía suficiente, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo.

Además, se reitera en el proyecto que, en los casos en que no haya contrato por concepto de traslados y servicios para la entrega de las mercancías, para la conformación de la base CIF debe declararse o incorporarse el gasto aplicable para los mismos medios de transporte y prestaciones que se utilicen.

Finalmente, cabe resaltar que las normas generales del ordenamiento jurídico vigente, aseguran el cumplimiento del artículo 11 del Acuerdo sobre Valoración Aduanera.

#### **4. Adecuaciones a la Ley N° 17.336 sobre "Propiedad Intelectual".**

El artículo 20 del proyecto comprende las adecuaciones que es necesario introducir a la Ley N° 17.336, sobre "Propiedad Intelectual", relativas a la protección de los derechos de autor y derechos conexos, en aplicación de la Sección 1, de la Parte II del Acuerdo ADPIC.

##### **a. Incorporación de los programas computacionales en la protección de la Ley.**

En el numeral 1) del citado artículo ha incorporado dichos programas computacionales, en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo ADPIC.

##### **b. Ampliación de la protección de la Ley a compilaciones de datos y a dibujos o modelos textiles.**

Se agregan, además, dos nuevos tipos de creaciones susceptibles de protección: las compilaciones de datos (párrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo), cuya protección en la actual ley se prestaba a confusión, y los dibujos o modelos textiles (párrafo 2 del artículo 25 del Acuerdo).

###### **i. Compilación de datos.**

Respecto a las compilaciones de datos, el actual número 1 del artículo 3° de la Ley N° 17.336, por medio del cual se protegen las compilaciones de toda clase, es

insuficiente debido a que este número se refiere exclusivamente a obras literarias.

**ii. Dibujos o modelos textiles.**

Con relación a los dibujos o modelos textiles, el Acuerdo ADPIC establece la libertad de protegerlos por medio de la legislación sobre dibujos o modelos industriales, contenida en nuestro ordenamiento jurídico positivo en la Ley N° 19.039 o bien, mediante la legislación sobre el derecho de autor, prevista en la Ley N° 17.336.

Al efecto, en el proyecto que se somete a la aprobación del Congreso Nacional, se ha optado, finalmente, por incorporar los dibujos o modelos textiles dentro de la protección de la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

**c. Derecho de arrendamiento.**

El numeral 4) de la misma norma propuesta, permite la aplicación del artículo 11 del Acuerdo ADPIC. Este artículo del Acuerdo establece el derecho de arrendamiento "al menos respecto de los programas de ordenador y de las obras cinematográficas".

Sin embargo, el Ministerio de Educación ha optado por incorporar este derecho respecto a todo género de obras, acogiendo a la excepción permitida por el mismo, mediante una complementación al artículo 45 de la ley, correspondiente a los derechos patrimoniales de autor. De esta forma, se exceptuaría del derecho de arrendamiento, a aquellos programas computacionales en que el objeto esencial no sea el programa en sí mismo.

El numeral 5) del artículo 20 del proyecto, se agrega a la Ley de Propiedad Intelectual, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo ADPIC, una disposición que restringe las excepciones contempladas en el Párrafo III de la mencionada ley, referida a los derechos derivados de la propiedad intelectual.

**d. Adecuación de la protección de interpretaciones y ejecuciones artísticas.**

Finalmente, por medio de la disposición contenida en el numeral 6) de la norma propuesta, se modifica el actual artículo 66 de la Ley N° 17.336, adecuando la protección a las

interpretaciones y/o ejecuciones de los artistas, a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 14 del Acuerdo ADPIC.

#### **5. Derogación de la tasa de despacho.**

El artículo 21 del proyecto deroga la tasa de despacho, prevista en el artículo 190 de la Ley N° 16.464. Este impuesto fue notificado a la Organización Mundial del Comercio en el rubro "demás derechos y cargas a la importación", en la lista de consolidaciones de Chile, anexa al GATT de 1994.

La norma está en contravención con los artículos II y VIII del GATT, por tratarse de una carga que no es proporcional al costo de los servicios prestados y aplicarse sobre una base ad valorem. Adicionalmente, Chile comprometió su desmantelamiento en el Anexo C-09 del TLC Chile-Canadá y en el Artículo 3-10 y su Anexo del TLC Chile-México.

#### **6. Imposición de sanción a los exportadores y productores que certifiquen falsamente el origen de las mercancías que remiten al exterior.**

El artículo 22, agrega un artículo 180 BIS a la Ordenanza de Aduanas, satisfaciéndose de esta forma el compromiso que nuestro país ha asumido internacionalmente al suscribir diversos Tratados de Libre Comercio, entre ellos, Canadá y México, y otros que eventualmente pudiera firmar.

Dicha obligación se traduce, básicamente, en sancionar a los exportadores y productores que certifican falsamente el origen de las mercancías que remiten al exterior, o que consienten en su emisión, con sanciones equivalentes a las que el ordenamiento interno considera para los importadores que presentan declaraciones o manifestaciones falsas, en contravención a las leyes y reglamentaciones aduaneras. Para estos efectos y sobre la base anterior, se establece que, en el evento que dichos sujetos cometan las conductas antes descritas, incurrirán en el delito de fraude aduanero, presumiéndose que dicha actividad genera perjuicio a los intereses fiscales al deteriorarse la imagen externa del país, con relación al cumplimiento de los acuerdos comerciales que ha suscrito.

Complementando lo anterior, se agrega una letra h) al artículo 179 de la Ordenanza de Aduanas que, en esta misma línea, considera presunciones respecto al delito de fraude.

En consecuencia, tengo el honor de someter a la consideración de la H. Cámara de Diputados, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

#### **P R O Y E C T O D E L E Y:**

**"Artículo 1º.-** La presente ley tiene por finalidad dar cumplimiento a las obligaciones de regulación asumidas por Chile, de conformidad con el Acuerdo que estableció la Organización Mundial del Comercio y sus Anexos, en adelante "el Acuerdo OMC", adoptados en el Acta Final de la Octava Ronda de Negociaciones Comerciales Multilaterales del Acuerdo General de Aranceles y Comercio, GATT, suscrita el 15 de abril de 1994, en Marrakech, Marruecos, y que corresponden a materias propias de una ley. Tanto el Acuerdo OMC como sus Anexos, fueron promulgados mediante Decreto Supremo N° 16 del 5 de enero de 1995.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en forma supletoria a las del Acuerdo OMC.

#### **TITULO I**

##### **De la notificación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad**

**Artículo 2º.-** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de esta ley, se aplicarán las definiciones de "reglamento técnico" y de "procedimiento de evaluación de la conformidad" establecidas, respectivamente, en los números 1 y 3 del Anexo I del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, en adelante "Acuerdo OTC", del Anexo 1A del Acuerdo OMC.

En el marco de esta ley, la evaluación de la conformidad está referida al cumplimiento de las prescripciones establecidas en los reglamentos técnicos.

**Artículo 3º.-** Todo proyecto de reglamento técnico o de procedimiento de evaluación de la conformidad, deberá ser remitido por la entidad facultada por ley para dictarlo, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción con una antelación de al menos 60 días a la fecha de su dictación, para efectos de dar cumplimiento a los trámites de notificación y recepción de observaciones de los demás miembros de la Organización Mundial de

Comercio, según lo establecido en el párrafo 9 del artículo 2º, los párrafos 2 y 3 del artículo 3º, el párrafo 6 del artículo 5º, y los párrafos 2 y 3 del artículo 7º del mencionado Acuerdo, según corresponda.

**Artículo 4º.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en el caso de concurrir circunstancias que planteen o amenacen plantear a Chile problemas relativos a seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional, la entidad facultada por la ley para dictar dicho reglamento o procedimiento de evaluación de la conformidad, podrá omitir el trámite previsto en el artículo precedente, conforme a lo establecido en el encabezamiento del párrafo 10 del artículo 2º o del párrafo 7 del artículo 5º del Acuerdo OTC, según fuere el caso.

En dicho evento, la entidad mencionada procederá a dictar el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad de que se trate, debiendo comunicar de inmediato este hecho al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a fin de que este último dé cumplimiento a los procedimientos de notificación y recepción de observaciones de los demás miembros del Acuerdo OTC, establecido en las citadas disposiciones del referido Acuerdo.

**Artículo 5º.-** Dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, por medio de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se dictará un reglamento de ejecución de la misma.

## **TITULO II**

### **De las medidas en frontera para la observancia de los derechos de propiedad intelectual**

**Artículo 6º.-** El titular de una marca registrada en Chile podrá solicitar por escrito ante el tribunal competente, la suspensión del despacho de mercancía que exhiba, con presunta infracción a la Ley N° 19.039, una marca idéntica o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales a la ya registrada para el mismo tipo de mercancía. También podrá solicitar la suspensión de todo signo de marca, como logotipos, etiquetas, autoadhesivos, folletos o manuales de uso, y de embalajes, en que figuren marcas respecto de las cuales se compruebe que incurren en falsificación o imitación, aún cuando dichos signos de marca o embalajes se presenten por separado.

El titular de un derecho de autor o de un derecho conexo, también podrá solicitar por escrito la suspensión del despacho de mercancía, tratándose de copias de obras protegidas, que hayan sido obtenidas con presunta infracción a la Ley N° 17.336.

Se entiende por despacho de mercancía, las gestiones, trámites y demás operaciones que se efectúen ante el

Servicio Nacional de Aduanas, con relación a las destinaciones aduaneras.

**Artículo 7°.-** Será competente para conocer de la solicitud de que trata el artículo anterior, el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre la aduana ante la cual se haya presentado la destinación aduanera que ampare la mercancía presuntamente infractora, o de aquel en que se presume se pretende presentar dicha destinación.

Lo anterior, sin perjuicio de que la medida referida pueda ser decretada en cualquier estado del juicio criminal en que se investiguen delitos contemplados en las Leyes N° 19.039 y 17.336, de conformidad con lo establecido en el Título X, del Libro II, Primera Parte, del Código de Procedimiento Penal.

**Artículo 8°.-** Al requerir la medida, el solicitante deberá acreditar su calidad de titular de la marca o del derecho de autor o derecho conexo correspondiente, expresar la acción que se propone interponer y someramente sus fundamentos, acompañando los antecedentes que permitan presumir la existencia de la infracción reclamada. Asimismo, deberá acompañar una descripción suficientemente detallada de la mercancía a la que se aplicará la medida y, en lo posible, identificar el lugar donde se encuentra o el de destino previsto, el puerto o aeropuerto por el cual se presentará, el nombre y domicilio del importador, dueño o consignatario, el país de origen y procedencia, el medio de transporte e identidad de la empresa transportista.

El juez competente estará facultado para exigir a los solicitantes las pruebas que razonablemente acrediten su calidad de titulares de los derechos de autor o derechos conexos.

**Artículo 9°.-** Presentada la solicitud, el tribunal podrá acceder a lo requerido, sin más trámite. Si lo considera necesario, para acceder a lo solicitado, podrá requerir al solicitante de la medida, la constitución de una garantía que permita caucionar los eventuales perjuicios que se causen al importador, dueño o consignatario de la mercancía, si se demostrare posteriormente que la solicitud carecía de fundamento. La persona que haya constituido la garantía o a quien ella afecte, podrá solicitar en forma fundada y en cualquier momento, que sea modificada, reducida o alzada.

**Artículo 10.-** Decretada la medida, ésta deberá notificarse al importador, dueño o consignatario de la mercancía y al solicitante, y, para su cumplimiento, al administrador de la aduana a que se refiere el artículo 7.

**Artículo 11.-** La medida tendrá una duración de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la suspensión a que se refiere el artículo anterior, a la aduana respectiva. Transcurrido este plazo y no habiéndose notificado a la aduana la mantención de la medida, se procederá al despacho de la mercancía a petición del interesado, debiéndose cumplir todas las disposiciones legales, reglamentarias e instrucciones relativas a la destinación aduanera de que se trate.

En los casos en que se hubiera notificado la medida con anterioridad a la entrega de las mercancías a la aduana, el plazo establecido en el inciso precedente regirá a contar de dicha entrega.

**Artículo 12.-** Decretada la medida, la mercancía quedará en poder de la persona que el tribunal designe en calidad de depositario, pudiendo serlo el dueño, importador, consignatario, almacenista o un tercero, bajo las responsabilidades civiles y criminales que procedan.

**Artículo 13.-** El titular deberá presentar una demanda dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la suspensión de despacho y pedir que se mantenga la medida decretada. El plazo antes mencionado podrá ampliarse por 10 días hábiles más, por motivos fundados, debiendo solicitarse la mantención de la medida.

Si no se presentare la demanda oportunamente o no se solicitara la mantención de la medida, o al resolver sobre esta petición el tribunal la denegare, la medida quedará sin efecto de inmediato.

**Artículo 14.-** En todo momento el titular del derecho y el importador podrán inspeccionar la mercancía retenida, a su costa.

**Artículo 15.-** Sin perjuicio de las medidas establecidas en las Leyes N° 19.039 y N° 17.336, que pueda adoptar el juez respecto de la mercancía que haya sido declarada como infractora, ésta no podrá ser reexportada o sometida a otra destinación aduanera.

**Artículo 16.-** La autoridad aduanera podrá disponer de oficio la suspensión del despacho de mercancía, cuando del simple examen de la misma resultare evidente que se trata de mercancía de marca registrada imitada o falsificada, o de mercancía que infringe el derecho de autor. En estos casos, la aduana deberá informar al titular del derecho, si estuviere identificado, la posible infracción, a objeto de que éste ejerza el derecho a solicitar la suspensión y los derechos que le correspondan de conformidad a las normas precedentes y, en especial, a objeto de que proporcione información acerca de la autenticidad de las mercancías.

En estos casos se procederá a la suspensión del despacho de la mercancía por un plazo máximo de 5 días hábiles, transcurrido el cual, si no se recibiere notificación ordenando la mantención de la suspensión, se procederá al despacho de la mercancía de conformidad al artículo 12 anterior. La aduana respectiva designará como depositario de la mercancía al dueño, importador, consignatario, almacenista o a un tercero, bajo las responsabilidades referidas en el artículo 11, o la pondrá a disposición del tribunal competente, en su caso.

En todo caso, la aduana respectiva siempre podrá tomar una muestra representativa de la mercancía, para su examen o para ponerla a disposición del tribunal competente.

### TITULO III

#### De la modificación de otros cuerpos legales

**Artículo 17.-** Deróguense los artículos 7º, 8º y 9º de la Ley N° 16.624, de 1967.

**Artículo 18.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.483:

1) Deróguense los artículos 3; 9; 10; 11; 11 bis; 12 y 12 bis.

2) Sustitúyase la letra J) del artículo 1º por el siguiente:

"J) Valor de origen: es el precio de venta del vehículo para su exportación, indicado en las listas de precios de fabrica y que sirve de base al precio de factura de venta en el extranjero, deducidos los impuestos a la transferencia si los hubiere."

3) Sustitúyase el segundo inciso del artículo 5º, por el siguiente:

"Las aduanas deberán valorar los vehículos importados, considerando el valor de origen del último modelo nuevo."

**Artículo 19.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.525:

1) Sustitúyese el artículo 5º, por el siguiente:

"Artículo 5º.- La base imponible de los derechos ad valorem estará constituida por el valor aduanero de las mercancías que ingresen al país. Dicho valor aduanero será

determinado sobre la base del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (en adelante Acuerdo sobre Valoración Aduanera) y del artículo 7° de esta Ley.

Tratándose de la valoración de mercancías usadas, el Director Nacional de Aduanas dictará las normas que regulen la valoración de dichos bienes, conforme al Acuerdo sobre Valoración Aduanera.

Si en el curso de la determinación del valor aduanero de las mercancías que se importan, resultare necesario diferir la determinación definitiva de ese valor, en los casos que señale el Servicio Nacional de Aduanas el importador podrá retirarlas, previa prestación de garantía suficiente."

2) Deróguense los artículos 6° y 8°.

3) Sustitúyese el artículo 7°, que ha pasado a ser 6°, por el siguiente:

"Artículo 6°.- El valor aduanero de las mercancías importadas incluirá los gastos de transporte hasta su lugar de entrada al territorio nacional, los gastos de carga, descarga, y manipulación ocasionados por dicho transporte, y el costo del seguro. Se entenderá por lugar de entrada de las mercancías aquel por donde ingresen para ser sometidas a una destinación aduanera.

Cuando los gastos necesarios para la entrega de las mercancías en el puerto o lugar de entrada en el país de importación, se realicen gratuitamente o por cuenta del comprador, dichos gastos se incluirán en el valor aduanero, calculados de conformidad con las tarifas y primas habitualmente aplicables para los mismos medios de transporte y servicios que se utilicen, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo sobre Valoración Aduanera en el artículo 8.3 y en su respectiva Nota Interpretativa."

**Artículo 20.-** Introdúcese las siguientes modificaciones a la Ley N° 17.336:

1) En el número 16) del artículo 3°, reemplácese el punto final (.) por una coma (,), y agréguese la oración siguiente: "sean programas fuente o programas objeto."

2) Agréguese los siguientes números 17) y 18), nuevos, al artículo 3°:

"17) Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos, constituyan creaciones de carácter intelectual. Esta protección no abarca los datos o materiales en sí mismos, y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación;

18) Los dibujos o modelos textiles."

3) Agréguese la siguiente letra e) al artículo 18:

"e) Autorizar o prohibir su arrendamiento con fines comerciales al público, ya sea en original o en copia."

4) Agréguese el siguiente inciso segundo al artículo 45:

"Asimismo, lo dispuesto en la letra e) del artículo 18 no será aplicable a los programas computacionales, cuando éstos no sean el objeto esencial del arrendamiento."

5) Agréguese el siguiente artículo 45 bis, nuevo, dentro del Párrafo III:

"Artículo 45 bis.- Las excepciones establecidas en este Párrafo se circunscribirán a los casos que no atenten contra la explotación normal de la obra, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos."

6) Sustitúyese el artículo 66 por el siguiente:

"Artículo 66.- Respecto de las interpretaciones y/o ejecuciones de un artista, se prohíben, sin su autorización expresa, o la de su heredero o cesionario, los siguientes actos:

1) La grabación, reproducción, transmisión o retransmisión por medio de los organismos de radiodifusión o televisión, o el uso por cualquier otro medio, con fines de lucro, de tales interpretaciones o ejecuciones.

2) La fijación en un fonograma de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, y la reproducción de tales fijaciones; y

3) La difusión por medios inalámbricos o la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones en directo."

**Artículo 21.-** Deróguese el artículo 190 de la Ley N° 16.464.

**Artículo 22.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 12 de noviembre de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduanas:

1) Agrégase la siguiente letra h), nueva, al artículo 179:

"h) importar o tratar de importar haciendo uso de un certificado de origen falso o adulterado".

2) Agrégase, después del artículo 180, el siguiente artículo 180 Bis, nuevo:

"ARTICULO 180 BIS.- El exportador o productor que emita un certificado de origen falso o que consienta en su emisión incurrirá en el delito de fraude aduanero. Se presumirá que el realizar alguna de las conductas descritas produce perjuicio a los intereses fiscales al deteriorarse la imagen externa del país respecto al cumplimiento de sus compromisos internacionales."

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo primero.-** Las disposiciones contenidas en los artículos 18, 19 y 20 de la presente ley, comenzarán a regir a contar del 1º de enero del año 2000, si la publicación de esta ley se produce con anterioridad a dicha fecha.

**Artículo segundo.-** Facúltase al Presidente de la República para establecer los textos refundidos, coordinados y sistematizados de las leyes modificadas en la presente ley mediante Decreto con Fuerza de Ley dictado dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley."

Dios guarde a V.E.,

**EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE**  
Presidente de la República

**EDUARDO ANINAT URETA**  
Ministro de Hacienda

**JORGE LEIVA LAVALLE**  
Ministro de Economía,  
Fomento y Reconstrucción

**JOSE PABLO ARELLANO MARIN**  
Ministro de Educación

**JUAN GABRIEL VALDES SOUBLETTE**  
Ministro de Relaciones Exteriores

**SERGIO JIMENEZ MORAGA**  
Ministro de Minería